

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha enterado con satisfacción de la Memoria de V. I., fecha 1.º del corriente, adjunta al primer balance general de las operaciones de cuenta y razón ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en el primer trimestre del año económico vigente; y, en su vista, se ha servido disponer:

Primero. Que se publique en la *Gaceta* la referida Memoria y documentos que la acompañan para el debido conocimiento de los resultados obtenidos.

Segundo. Que asimismo se publique en los *Boletines oficiales* de cada provincia la parte que de la referida Memoria les corresponda, con el pormenor por Ayuntamientos, en la forma adoptada por la Excm. Diputación de Madrid, y en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal vigente.

Tercero. Que dicte V. I. cuantas disposiciones de carácter reglamentario crea conducentes para mejorar el servicio de la Administración local, y proponga las que deban ser objeto de orden superior.

Y cuarto. Que continúe haciéndose igual publicación en los trimestres sucesivos, no sólo para que se cumplan las disposiciones de las leyes de Diputaciones y Ayuntamientos, sino como el medio más eficaz de exponer con puntualidad y exactitud la buena administración de la hacienda de las Corporaciones populares.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 2 de Diciembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Administración local.

Memoria á que se refiere la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: Cumpliendo las órdenes de V. E., ha llegado para esta Dirección general el momento de dar cuenta de los resultados de la reforma de la contabilidad, á partir desde 1.º de Julio del presente año, satisfaciendo así los justos deseos de la opinión.

Procedió con gran pulso y tacto el digno antecesor de V. E., antes de decretar la reforma, pues á sus meditadas disposiciones precedió un trabajo de investigación y examen, cuyo resultado no se creyó entonces oportuno presentar á la consideración pública. No existen hoy tales inconvenientes, puesto que, al mismo tiempo que la enfermedad en toda su desnudez, llegará á noticia de los ciudadanos la cura emprendida y la empezada convalecencia.

Por acuerdo de este Centro directivo se abrió una información acerca del estado en que se encontraba la contabilidad local en toda España.

Tristes fueron los resultados obtenidos.

Absoluta carencia de datos positivos en la central, dificultades invencibles para obtenerlos de las localidades, fueron los primeros escollos donde tropezó esta Dirección, viniendo á sacar en consecuencia, después de reiteradas investigaciones, que, aunque la contabilidad provincial, fiada á las Diputaciones, era llevada al corriente, hacía imposible que los Gobernadores y los Presidentes de las Diputaciones pudieran remitir estados completos sobre la contabilidad de los Municipios, llegando á confesar en los datos remitidos el grave caso de que muchos pueblos tuviesen en la contabilidad un retraso de más de veinte años, habiendo muy pocos que se encontraran dentro de las prescripciones de la ley.

En cambio, no había riesgo alguno en emprender la reforma, pues ésta únicamente puede hacerse sospechosa cuando, á impulso de una teoría nuevamente creada, hay que echar por tierra, para sustituirlo por otro, un edificio, que, si bien fundado en errores científicos, es admiración de los contemporáneos por la hermosura, proporciones y recuerdos que en él han aglomerado los trabajos de generaciones sucesivas.

No podía producir la reforma desorden alguno, pues el desorden y la carencia de datos era el medio ambiente en que la

rutina, el abandono y la pereza reinaban, hasta el punto de que la prudencia, más que el desconocimiento de tal estado, fuera la causa indudable de que aquélla no hubiera sido antes emprendida.

Al hacerla no había que inventar nuevas teorías, pues desde el año de 1865 se hallaba sometido á la práctica en las Diputaciones provinciales el sistema de partida doble á que la reforma obedecía.

No quedaba más que una duda, á saber: si las Corporaciones populares podían practicar aquel sistema, y si era posible inventar un mecanismo adecuado á la organización de los Municipios.

Claro es, Excmo. Sr., que si la Superioridad no hubiera hecho más que sentar un precepto científico en la *Gaceta* y exigir su cumplimiento, la reforma hubiera sido imposible. Pero, lejos de esto, exigió de la obediencia de todos, no la realización de una teoría, sino la práctica de un sistema y de un mecanismo dados, cuyo organismo, contenido en muy pocas disposiciones, no pedía más que vulgares conocimientos para su ejecución.

Mas, por si aun surgían dificultades, sometióse la práctica del nuevo sistema á un ensayo en la provincia de Madrid, que, después de dar los resultados que se buscaban, repitióse durante el mes de Junio en todas las Diputaciones y Municipios de España, ensayos que originaron unánimes comunicaciones, todas ellas satisfactorias para el sistema que había de regir desde 1.º de Julio del presente año económico, á las que únicamente podía servir de contrapeso alguna que otra duda gratuita y extraoficial, fundada en manifestaciones de libre opinión, pero sin que á ella hubiera precedido el análisis del sistema, que aun se desconocía.

Rudo y constante fué el trabajo que exigió dicho ensayo, por más que no haya trascendido al público, por su carácter íntimo y confidencial. En él los Contadores de fondos provinciales, con un celo, con una actividad y con un tacto que excede á toda ponderación, interpretaron é hicieron comprender á los Secretarios de Ayuntamiento las prácticas del nuevo sistema, de modo que, al empezar á regir en 1.º de Julio, no se tropezó con más dificultades que las propias en asuntos de esta índole, cuando han de intervenir más de 9.000 Corpo-

raciones populares, cuya casi absoluta descentralización impide emplear medios que sólo están al alcance de las atribuciones del Estado.

Los Municipios, por su parte, desmintieron desde el primer día las dudas que muchos abrigaron sobre su insuficiencia moral y material para la práctica de la reforma, excediendo los resultados (la Dirección se complace en consignarlo así) á las más lisonjeras esperanzas.

Efectivamente, Excmo. Sr., este Centro directivo tiene la satisfacción de elevar á V. E. el primer balance general de las operaciones de cuenta y razón, ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en el primer trimestre del año económico actual, según los datos recibidos en el mismo y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 31 de Mayo último sobre reforma y unificación de la contabilidad local.

El plazo para que los Ayuntamientos remitieran á las Diputaciones los balances de fin de Septiembre fijóse en 15 de Octubre, marcándose el 10 de Noviembre para que aquéllas resumieran los resultados obtenidos. En el primer trimestre de una reforma que afecta á tan gran número de funcionarios hubo que guardar la debida consideración, pues se trataba de más de 18.000 cuentadantes.

En los trimestres sucesivos el plazo será más breve, puesto que, hecho el balance y arqueo, puede y debe quedar el resultado de aquél depositado en el primer correo que parta de la localidad, como efecto lógico de toda contabilidad bien organizada.

Dentro de los plazos dichos han cumplido todas las Diputaciones provinciales, exceptuando Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya. Excúsase la primera con su organización excepcional, fundada en la ley de 1841, habiéndose formado expediente sobre este hecho y remitiéndolo al Consejo de Estado para determinar hasta qué punto es compatible con los fueros especiales la obligación que tiene todo cuentadante oficial por más que administre con entera libertad fondos populares, de rendir cuentas públicas á la Nación. Indudablemente las otras dos Provincias Vascongadas que se han citado obedecerán á las mismas razones, al no presentar los balances de sus operaciones.

En contraposición con ellas merece

citarse la de Alava, que con igual organismo que las anteriores ha llenado bien y perfectamente el nuevo servicio de la contabilidad, deduciéndose, quizás, ejemplos, saludables de sus datos, si se examinaran éstos con el detenimiento debido, relacionándolo con su administración.

Pasemos á los Ayuntamientos.

La Dirección de mi cargo ha sido agradablemente sorprendida, pues en sus más íntimos cálculos nunca creyó que en el primer trimestre del ejercicio cumplieran con lo preceptuado más que la mitad, á lo sumo, de los Municipios españoles, por más que al terminar el año tuviese la seguridad de un resultado completo.

Muchas y grandes eran las dificultades; pero todas se han vencido, gracias á la atención constante de la Superioridad, al incansable celo de los Gobernadores civiles, auxiliados por las Diputaciones y las Contadurías de las mismas, y al despejo, comprensión rápida y exquisitas facultades individuales de nuestra raza, que jamás ha desmentido estas condiciones, cuando con claridad, método y justicia se la dirige.

Los Secretarios de Ayuntamiento se han apoderado muy pronto del conocimiento é importancia de la reforma. La prueba de ello es, Excmo. Sr., que sólo 335 Municipios han dejado de remitir en los plazos fijados los balances del mes de Agosto, de donde se han sacado los resúmenes de sus presupuestos, y 630 los de Septiembre que contienen las operaciones de ingresos y pagos realizados en el primer trimestre.

Este número es insignificante en relación con los que han cumplido, si se tiene en cuenta que, además de las enfermedades, vacantes y ausencias de los Secretarios, hay muchas localidades donde no existían presupuestos, otras en que la administración es tan pobre, que el Secretario de Ayuntamiento no tiene condiciones, ni medios suficientes para el desempeño de su cargo, y otras en que se halla tan embrollada la gestión municipal, que no es posible llegar á un balance definitivo.

Sin embargo, á los pueblos que faltan se habrán formado ya los balances de oficio; de manera que puede afirmarse que, con el procedimiento autorizado, todos los Municipios de España han dado, al terminar el primer trimestre de este año, cuenta y razón de las operaciones ejecutadas y por adición figurará en los balances sucesivos.

Los pocos datos que faltan en nada variarán las deducciones que se desprenden de los trabajos presentados, pues son parte independiente de un todo, al cual afectan, sólo en aumentar en unas cuantas pesetas las sumas del importe total. Y si no se ha esperado á incluir los datos que faltan, ha sido porque la Dirección de mi cargo se ha propuesto poner en conocimiento de la Superioridad y del público la verdad exacta que resulta al cerrar el balance de cada trimestre, pues sobre no ser recto ni justo desfigurar los hechos, ni retrasar la formación del balance, en la misma publicidad de las deficiencias se hallará eficaz remedio á éstas.

Muchas, Excmo. Sr., é importantísimas son las deducciones que podrían sacarse de los treces estados que á continuación se insertan, pues en ellos está contenido con exactitud y con perfecta separación el estado económico de las

Corporaciones populares, á presencia de sus recursos ordinarios. Pero, como quiere que la índole de este trabajo le impide y las columnas del periódico oficial son incapaces de contener el detalle pueblo por pueblo y concepto por concepto, de todo lo reunido hasta hoy, la Dirección procede á exponer unas cuantas consideraciones generales, dejando para el término del año el análisis y exposición detallada del curso económico, así como la solicitud de los medios materiales para que los trabajos completos pueda llegar á conocimiento del público.

Antes de dar á conocer los resultados de la contabilidad, figurado en los balances, que originan este trabajo, la Dirección ha creído conveniente formar el estado núm. 1, que contiene los datos estadísticos siguientes:

- 1.º Las provincias.
- 2.º Categorías de las mismas provincias, divididas en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
- 3.º Riqueza imponible, por fincas rústicas y urbanas é industria pecuaria, tomada de la estadística administrativa del año 1879, publicada por la Dirección general de Contribuciones, que en totalidad, asciende á 769.622.297 pesetas.
- 4.º Población de hecho, según el censo de 31 de Diciembre de 1877, que arroja 16.623.384 habitantes.
- 5.º Número de Ayuntamientos, según el mismo censo, que asciende á 9.314.
- 6.º Término medio de la población en los Ayuntamientos de cada provincia.
- 7.º Número de presupuestos municipales que faltan en cada provincia.
- 8.º Número de cuentas trimestrales que han dejado de remitirse.

Con estos antecedentes podrán apreciarse la relación en que están unas provincias con otras, para deducir las consecuencias que los números arrojan.

Los resultados generales de las operaciones de cuenta y razón se presentan divididos en trece partes, en la forma siguiente:

PARTE PRIMERA

Resumen de operaciones.

Contiene los presupuestos, autorizados para empezar el año económico, tanto en las Diputaciones provinciales como en los Ayuntamientos del Reino; las operaciones realizadas por los mismos en el primer trimestre y las diferencias, en más ó en menos de los presupuestos.

Una de las mayores dificultades con que tuvo que luchar la Dirección al emprender reformas, fué la de respetar estrictamente la leyes Provincial y Municipal, cuyas deficiencias son patentes para todos, puesto que se hallan sujetos á la revisión de los Cuerpos Colegisladores. Había, pues, que atenerse á la estructura de los presupuestos provinciales y municipales, así como á la denominación de sus conceptos para reunirlos en el estado de que se trata, sin la simplificación y unificación, que en su día habrá necesidad de adoptar.

Importan los presupuestos de gastos ordinarios, autorizados al empezar el año económico..... 302.359.722*38
Y los recursos presupuestos..... 299.642.338*21

Déficit..... 2.717.384*17

No es admisible, en buena administración, contraer obligaciones sin arbitrar los medios de satisfacerlas, y hé aquí, á los tres meses de empezado el ejercicio del año económico, un postulado que á la Administración presenta la nueva contabilidad.

De la ruda elocuencia de estas cifras dedúcese la necesidad de emplear, en años sucesivos, más severidad en el examen de los presupuestos, y no autorizar los defectuosos, evitando así las consecuencias que han de tocarse luego por falta de previsión, al calcular los ingresos y los gastos, y el compromiso en que se colocan las oficinas locales, al no poder satisfacer débitos legítimos, que originan más tarde mil y mil incidentes, los cuales vienen á parar en consulta á la Superioridad, deteniendo la marcha administrativa y originando interpretaciones diversas, que son después inextricables laberintos, arma y escudo á un tiempo de la influencia local y de la arbitrariedad en la Administración.

Los referidos presupuestos de gastos, aun cuando representan la respetable suma de más de 300 millones de pesetas, no son los verdaderos ni los definitivos. En el transcurso del año económico se han de autorizar, por la fuerza de las circunstancias, presupuestos extraordinarios, adicionales, y pagos en suspenso, con arreglo á las leyes, que en muchos casos doblan el presupuesto primitivo.

Hay, pues, que esperar á la terminación del año económico para fijar los verdaderos ingresos y gastos de la Administración local; y ésta es otra prueba de la deficiencia de las leyes.

Tampoco es admisible en buenos principios de administración y contabilidad que en el primer presupuesto ordinario, confeccionado y aprobado antes de empezar el año económico, se consignen cantidades correspondientes á los seis meses de ampliación, concedidas á cada presupuesto, y á resultados de años anteriores, porque no es posible haber liquidado con tanta anticipación las que han de quedar pendientes.

Esto sentado, el presupuesto ordinario, que es el único que puede figurar en el trimestre de Julio á Septiembre, se halla indebidamente aumentado con las cantidades que figuran en los conceptos de Ampliación y de Resultados.

Este y otros pequeños defectos los corregirá la Dirección para los años siguientes.

La recaudación obtenida en el primer trimestre y las existencias que había, al empezar, ascienden á..... 68.470.782*12
Y los pagos á..... 46.739.128*14

Existencia en Caja..... 21.731.653*98

Si de los ingresos realizados por todos conceptos, que importan..... 68.470.782*12

Se deducen los que corresponden á años anteriores, ó sean

Ampliación.. 20.568.347*51
Resultas..... 12.069.031*51

32.637.379*02

Aparece un ingreso en el trimestre del ejercicio, de... 35.833.403*10

Que no es la cuarta parte del presupuesto, debida realizar en el primer trimestre.

Las operaciones de pago se encuentran igualmente desequilibradas.

Estos hechos denuncian una administración retrasada y perezosa, ó un estado de penuria grande, que no permite realizar las operaciones en los plazos marcados por las leyes.

Las subidas cantidades que, según el estado 1.º quedan pendientes de realización son la consecuencia natural de las pocas operaciones realizadas en el trimestre.

PARTE SEGUNDA

Resumen de las operaciones ejecutadas en las Diputaciones provinciales.

Descendiendo del resumen general á los detalles, resulta que las Diputaciones provinciales tienen autorizados presupuestos de gastos por valor de..... 55.874.129*55
Y de ingreso por..... 54.663.177*90

Déficit..... 1.205.951*65

Han realizado operaciones de ingreso en el trimestre, ascendentes á..... 17.340.846*83

De las que deducidas:
Por resultas . 2.214.874*40
Por ampliación 10.065.611*42

12.280.485*82

Queda una recaudación por cuenta del año corriente, de 5.060.361*01

Que tampoco es la cuarta parte del presupuesto, y dista mucho de ser la que debiera, pues queda pendiente de realización casi todo el presupuesto provincial.

PARTE TERCERA

Resumen de las operaciones ejecutadas en los Ayuntamientos del Reino.

Los presupuestos de gastos conocidos, ó sea de los pueblos que han formado balances, ascienden á..... 246.485.592*88
Y los ingresos á..... 244.974.160*91

Déficit..... 1.511.432*52

Las operaciones de ingreso realizadas en el primer trimestre, importan..... 51.129.985*29

De las que deducidas:
Por ampliación 10.502.736*09
Por resultas.. 9.854.157*11

20.356.893*20

Quedan reducidas por cuenta del año corriente, á..... 30.773.042*09

Que, en relación á los 244 millones del presupuesto, cuya parte era la que debiera haberse realizado, arrojan una recaudación bastante menor que la procedente.

PARTES CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉTIMA

Clasificación por provincias y capítulos de los presupuestos de las Diputaciones provinciales.

Las cantidades que en totalidad figuran en el estado núm. 3, correspondiente á las Diputaciones, preséntanse por la Dirección divididas por provincias y conceptos, tanto en la parte de presupuestos de ingresos y gastos, como en la de las operaciones realizadas durante el trimestre.

Objeto de preferente estudio deben ser

los resultados que arrojan los documentos demostrativos de la gestión de la Hacienda provincial.

Hoy, que sólo se trata de un trimestre y de una cuenta general, que por primera vez se redacta y publica, la Dirección se abstiene de emitir opiniones y de hacer los análisis á que habrá de sujetar la totalidad de los resultados definitivos del año económico.

Garantía es, Excmo. Sr., la publicidad en los Gobiernos liberales y en las administraciones correctas de moralidad y acierto; y si alguna Diputación, por causas excepcionales, se encontrara, por acaso, fuera de lo justo en cualquiera de los diferentes servicios de que está encargada, el estímulo y la comparación con las demás que cumplen, serán causa bastante para que desaparezca en lo sucesivo cualquier defecto que ellas mismas notaran.

La instrucción de las Diputaciones provinciales, política y económicamente consideradas, tiene una importancia y una trascendencia grandes para la vida de los pueblos y de la civilización general, debiendo sus presupuestos y cuentas responder á las necesidades de la época moderna por medio de reformas y mejoras, paulatinamente realizadas.

PARTES OCTAVA, NOVENA DÉCIMA Y UNDECIMA

Clasificación por provincias y conceptos de las operaciones realizadas por los Ayuntamientos.

Los datos cuyo pormenor consta en los estados números 9 al 12, corresponden á la parte que reúne la totalidad de las operaciones de cuenta y razón, ejecutadas por los Municipios del Reino.

Las consecuencias que produce la buena ó mala administración de la Hacienda de los pueblos, obliga á esta Dirección á hacer algunas ligeras consideraciones sobre lo que resulta de los presupuestos municipales.

El estado núm. 9 presenta los ingresos presupuestos en los Ayuntamientos de cada provincia, ingresos que han de sufrir en el transcurso del año económico algún aumento, que contribuirá á gravar la situación económica de la mayor parte de las localidades.

Las rentas propias de la comunidad de vecinos españoles, en las que están incluidos los intereses del producto de sus bienes vendidos, han quedado reducidas á 13.902.995'88 pesetas, y sus montes le producen 5.588.183'11.

El resto de los ingresos hasta los citados 244.974.160'31 pesetas grava principalmente sobre la propiedad, la industria y el comercio locales.

Los recursos legales para cubrir los déficits, ó sean los recargos autorizados sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, subsidio industrial y de comercio, consumos y cédulas personales ascienden á 127.139.930'92 pesetas que, en relación con el presupuesto total representa más de un 50 por 100.

Y los impuestos, también autorizados por las leyes, sobre pesas y medidas, puestos públicos, mataderos y otros servicios locales, ascienden á 48.821.894'54 pesetas.

De forma que la propiedad y la industria, gravada ya con las cantidades necesarias para que el Tesoro público atienda á los servicios generales del Estado, sufren un recargo considerable y hasta desigual, puesto que el sacrificio que se exige á los vecinos no guarda la

misma proporción en todas las provincias del Reino.

En efecto, mientras los recargos sobre las contribuciones representan en la provincia de Alava un 5 por 100, llega en otras al 90 por 100.

No son, Excmo. Sr., producto del azar estos hechos, y la historia económica de los pueblos demuestra bien claramente los orígenes de la situación, que la contabilidad pone ahora de manifiesto.

Hállase hoy la Hacienda local en un estado de transición en el cual se notan aún los vicios de organización antiguos y la no posesión de los medios contemporáneos.

No hay más que tender la vista sobre el resultado de la desamortización.

Sabido es que, á cambio del producto de las ventas realizadas, el Tesoro da signos representativos de su valor, pagando los intereses correspondientes.

Ahora bien: según las cuentas generales del Estado, publicadas hasta la fecha, importan los ingresos por ventas de propiedades de todas clases la suma de 792.835.187'67 pesetas.

Añadiendo á esta cantidad el completo pago de las ventas realizadas en los quince años últimos, se comprende la importancia de la desamortización.

La riqueza de los bienes de los pueblos vendidos, no sólo ha desaparecido para los mismos, aumentando en cambio la individual, sino que también la mayor parte de los intereses, que en su equivalencia recibían, han dejado de figurar en sus presupuestos, por haberse invertido los capitales en obras públicas.

Como las necesidades son cada día mayores, los pueblos, que carecen de bienes y de los intereses que su venta les producía, recargan las contribuciones sobre la propiedad y el comercio locales.

Con el debido respeto, esta Dirección de mi cargo no puede menos de llamar la atención del Gobierno sobre este estado de cosas, para que se arbitren medios, á fin de que, descargando á la propiedad rústica y urbana de tantos gravámenes, se sustituyan con otros recursos para suplir las deficiencias de los presupuestos municipales.

También los presupuestos de gastos, cuyo pormenor por provincias aparece en el estado número 10, dan lugar á observaciones dignas de tomarse en cuenta.

Los gastos de administración y los servicios que costean los Ayuntamientos varían en cada provincia.

La Dirección se abstiene de hacer comparaciones y deducciones; pero permítase llamar la atención sobre la necesidad de regularizar el servicio y de que desaparezca en años subsiguientes lo que fuera digno de censura ó descrédito para una correcta administración local.

Deben, pues, desaparecer, para bien de todos los defectos que con la irresistible lógica de los números comienzan á denunciarse por la naciente contabilidad.

Si hasta ahora se ha tolerado ó pasado desapercibido la existencia de pueblos (pocos en verdad) que no formaban presupuestos ni rendían cuentas, la moralidad pública y el interés de los mismos convecinos exige una publicidad y una diaphanidad constante y tenaz en el sagrado manejo de los intereses comunes.

PARTES DUODÉCIMA Y DECIMATERCERA

Presupuestos y cuentas detalladas de la provincia de Madrid.

La contabilidad local, que la Direc-

ción ha presentado reunida en el estado núm. 2 y clasificada después por Diputaciones, Ayuntamientos, provincias y conceptos en los estados números 3 al 12, es inmensa en sus detalles, por tratarse de 49 Diputaciones y 9.314 Ayuntamientos.

La publicación en la *Gaceta* de todos los datos que hayan servido para formar los resúmenes de la contabilidad general es imposible por su mucha extensión.

Teniendo en cuenta esto, deben publicarse los *Boletines oficiales*, al fin de cada trimestre, el resultado de los balances de cada provincia, empezando por los del primer trimestre.

Y, como quiera que para la unificación del sistema conviene que todas las Diputaciones se atengan á un modelo dado, la Dirección es de parecer que deben publicarse en la *Gaceta* las Memorias y resúmenes de presupuestos y cuentas, remitidos por la Excmo. Diputación provincial de Madrid.

El estudio de los detalles, aunque pesado, se hace necesario para todos, si se han de corregir en la Administración Central y provincial los defectos parciales que se noten, preparando con datos irrecusables reformas de mayor importancia.

Por de pronto, notase en los resúmenes de la provincia de Madrid un hecho, que en otros se repite con exceso.

Por ejemplo, y tomándolo como tipo, puede citarse el pueblo de Serrada, de la provincia de Madrid, cuyo presupuesto en totalidad asciende á 798 pesetas al año, con las cuales ha de atender á los gastos de Ayuntamiento, policía de seguridad, beneficencia instrucción pública y demás servicios.

De lo expuesto, Excmo. Sr., y de lo que resulta de los datos que se acompañan, dedúcense las consideraciones siguientes:

1.^a Necesidad de sostener la reforma de la contabilidad local, por los buenos resultados rápidamente obtenidos, y ventajas innegables de presentar y justificar oportunamente la administración de la riqueza de las provincias y de los pueblos.

2.^a Obligación de dictar reglas para que los presupuestos de ingresos y gastos y los servicios de administración se hagan en años sucesivos, con arreglo á los principios de las ciencias económica y administrativa.

3.^a Precisión de colocar á las Corporaciones populares en situación económica desahogada, para que puedan atender en debida forma á sus necesidades según su población y riqueza.

4.^a Conveniencia de estudiar el medio de que sean menores los ingresos procedentes de recargos sobre contribuciones para cubrir los déficits, creando en su equivalencia arbitrios, propios de la localidad.

5.^a Imposición á los Municipios, cuando tengan rentas propias y adecuadas á su riqueza y necesidades, de que fomenten los intereses morales y materiales, dedicando una parte proporcional á Beneficencia, Instrucción y Obras públicas.

6.^a Inmediata creación del Cuerpo de Contadores y Secretarios municipales sobre la base de los empleados existentes, que reunan las condiciones que se determinen para cumplir el art. 156 de la ley Municipal vigente.

7.^a Organización del Centro general

de Administración y Contabilidad locales, de forma que responda á las necesidades del servicio.

Es cuanto esta Dirección se ha creído en el deber de elevar á conocimiento de V. E. con motivo de la presentación del primer balance general de las operaciones de cuenta y razón, ejecutadas por las Diputaciones y Ayuntamientos del Reino.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 1.^o de Diciembre de 1886.—
El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Nota.—En los números 270 y 281 del BOLETÍN, correspondientes á los días 11 y 24 de Noviembre de 1886, se publicaron los datos y estados correspondientes á la provincia de Madrid.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo á una transferencia de 800 pesetas de la Sección 2.^a, cap. 8.^o, art. 1.^o del presupuesto de gastos vigente, á la de la Sección 8.^a, cap. 7.^o, artículo único del mismo.

Idem id. á otra de 2.102 pesetas de la Sección 14, cap. 5.^o, concepto 1.^o del artículo único del presupuesto de gastos en ejercicio, al concepto 2.^o del expresado capítulo.

Idem id. á la aplicación del crédito de 41.000 pesetas que figura en el concepto 1.^o del artículo único, cap. 4.^o de la Sección 14, del vigente presupuesto de gastos, al segundo concepto del mismo capítulo.

Idem id. al referente á la jubilación de un Portero.

Idem id. á la de un Revisor veterinario.

Idem id. á la concesión de licencia para la construcción de una casa en un solar de la calle de Aulfo, y forma de pago del terreno que del mismo se expropió para vía pública.

Idem id. á la permuta de terrenos en las calles de la Habana y General Alvarez, é indemnización de perjuicios causados á una finca.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 18 de Diciembre de 1886.—
El Secretario, R. Salaya.

Garganta.

Habiendo sido devuelto el reparto para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos del corriente año, y habiendo reformado, se hace saber al público que se halla expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que en dicho tiempo pueda enterarse de él los contribuyentes al mismo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Garganta 13 de Diciembre de 1886.—
El Alcalde, Vicente de la Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Gallego, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su nieta Atilana Gallego y Rosete el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Francisco Herrarte y de los Ríos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Diciembre de 1886.—Licenciado, Juan Moreno.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Antonio Hernández y Jiménez, cuyo paradero ó domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija María Hernández y Navarro el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con José Martín y Chicharro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—Licenciado, Juan Moreno.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita y llama á Mamerto Isusi y José Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo y consentimiento que sus respectivos hijos Ricardo Isusi y de la Vega y Amparo Sánchez y Bogiero necesitan para realizar el matrimonio entre ellos concertado; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Diciembre de 1886.—Ciriilo Brea y Egea.

Juzgados militares.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en el término de 10 días al paisano Nicolás Ramos, que se dice habitar calle del Salitre, núm. 47, con objeto de dar sus descargos en su-

maria que sobre los últimos sucesos políticos se instruye; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1886.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, en causa criminal por sospecha de estafa, é ignorándose el paradero y domicilio de una tal Doña Mariana, que vivió en la plazuela del Cordón, núm. 2, por el presente se la cita y llama, á fin de que dentro del término de quinto día comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en en el piso principal del Palacio de Justicia á declarar como testigo, bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 15 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Juan Rodríguez.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, se ha seguido juicio ejecutivo á instancia de D. Juan Simó y Ramis, declarado pobre para litigar contra D. Fernando, Doña Mónica, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez, de esta vecindad la segunda, y los demás de la de Murcia, sobre pago de cantidad, en cuyos autos, seguidos por sus trámites, y en rebeldía de los ejecutados, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1886; D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; vistos estos autos seguidos en vía ejecutiva á instancia de D. Juan Simó y Ramis, mayor de edad, de profesión escribiente y de esta vecindad y domicilio, litigando por su derecho propio, dirigido primero por el Licenciado D. Ricardo López Salverri y después por el Licenciado D. José Sidro y Surga, y representado antes por el Procurador D. Ricardo de Murguialday y Cobeña, y después por el Procurador Don Antonio Bendicho, á virtud de nombramiento de oficio, en concepto de pobre, contra D. Fernando, Doña Mónica, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez, también por su derecho propio, vecino la segunda de esta capital y los demás de la ciudad de Murcia, sin domicilio actual conocido, y constituidos en rebeldía sobre pago de 3.750 pesetas, importe de un préstamo constituido en escritura pública otorgada en esta villa á 2 de Agosto de 1882, ante el Notario Don Fulgencio Fernández, de los intereses pactados y de las costas causadas y que se causen....

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de D. Fernando, Doña Mónica, Doña Isabel y Doña Brígida Ló-

pez Guillén y Martínez, y especial, y señaladamente contra el inmueble hipotecado en la escritura relacionada hasta hacer completo pago al ejecutante Don Juan Simó y Ramis de la cantidad de 3.750 pesetas que le adeudan por el importe del préstamo en ella constituido de los intereses de dicha cantidad, á razón de 5 por 100 mensual pactado, á contar desde la fecha en que se constituyó el préstamo, ó sea desde el 2 de Agosto de 1882 y de las costas causadas y que se causen al acreedor demandante hasta la total solvencia, á cuyo pago condeno á los ejecutados á prorrata por la cuarta parte de estas responsabilidades á cada uno de ellos.

Así por esta mi sentencia de remate, que, por la rebeldía en que los ejecutados están constituidos, se notificará en la forma que previene el citado art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose al efecto los correspondientes edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, *Diario oficial de Avisos* y en la *Gaceta* de esta Corte, comprensivos del encabezamiento y parte dispositiva, y que se remitirán para su inserción en el concepto de pobre en que el actor litiga, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Fonseca.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde con sus originales de que da fe, y á que se remite el infrascrito Escribano. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia formalizo el presente edicto.

Madrid 6 de Diciembre de 1886.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Félix Ontiveros.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isaac de los Ríos Melero, alias Mar-

qués, hijo de Isidoro y Cándida, de 37 años de edad, casado, zapatero, natural de Almansa, provincia de León, que habitaba en el Arroyo de Embajadores, núm. 23, cuarto bajo, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado ó en la prisión celular para que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la captura y presentación del Isaac de los Ríos Melero en este Juzgado, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la referida causa.

Dada en Madrid á 11 de Diciembre de 1886.—Mariano Fonseca.—El Escribano, por mi compañero Martos, Flaviano Urdarico de la Torre.

Primer Tercio de la Guardia civil.

D. Leoncio Ponte Llerandi, Capitán graduado, Teniente de la Comandancia de Madrid y Fiscal del expediente instruido para el traslado de la casa-cuartel que ocupa la fuerza de este Cuerpo en la villa de Villaviciosa de Odón.

Invita á los dueños ó propietarios que posean en aquél punto edificios que reúnan condiciones para el alojamiento de la fuerza del Cuerpo allí establecida, y cuyo alquiler no exceda de 47 pesetas 50 céntimos mensuales, á fin de que durante el mes de la inserción de este aviso presenten, en caso de convenir, proposiciones de arriendo á dicho señor, residente en la villa de Móstoles.

Móstoles 4 de Diciembre de 1886.—Leoncio Ponte Llerandi.

Factorías militares de Vicálvaro.—Subsistencias.

MES DE NOVIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cts.	
25	Harina de 1.ª.....	Quintal métrico ..	12	37	73	452 76
25	Idem de 2.ª.....	Idem.....	24	33	39	801 96
25	Idem de 3.ª.....	Idem.....	12	26	86	322 32
18	Cebada.....	Hectólitro.....	233 65	13	95	3.259 42
25	Idem.....	Idem.....	342 46	13	95	4.776
5	Paja.....	Quintal métrico...	91 89	5	50	505 40
8	Idem.....	Idem.....	59 91	5	50	329 50
20	Idem.....	Idem.....	64 98	5	50	357 89
24	Idem.....	Idem.....	82 57	5	50	454 13
30	Idem.....	Idem.....	210 76	5	50	1.159 18
24	Leña.....	Idem.....	80 59	4		122 86
27	Café.....	Kilogramo.....	80	2	48	198 40
27	Azúcar.....	Idem.....	150		71	106 50

Vicálvaro 30 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Eladio Hidalgo Saavedra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Manuel Pinedo.

ANUNCIOS

Compañía de los Tranvías de Filipinas

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado llamar al pago de un tercer dividendo, 25 por 100, ó sea

de 125 pesetas por acción; lo que se avisa á los señores accionistas de la misma, para que lo verifiquen á los Sres Bayo y Compañía, Greda, 9, dentro de los 30 días de la publicación de este anuncio.

El Presidente del Consejo de administración, Adolfo Bayo. 165